



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Proceso	- RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS -
RADICADO	05045-31-21-001-2020-00081-00
Dte./Accionante Solicitante	HEREDEROS DE LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA
Ddo./Accionado Opositor	DAVID JOVANNY MOSCOSO CARTAGENA
Predio/Derecho	EL DIAMANTE
Instancia	- ÚNICA -
Asunto / Tema	CONCEDER RESTITUCIÓN
Decisión	RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- S E N T E N C I A - 0 0 4 0 -

Marzo Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde a este despacho proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

A través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Apartadó Antioquia, acude a esta jurisdicción la señora **NORFELINA MUÑOZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía 32.291.003, de su madre **MIRYAM ESCOBAR RAMIREZ**, sus hermanos y su grupo familiar; como herederos del fallecido Leonaldo Enrique Muñoz Guerra quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.333.478, en condición de solicitantes de reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras.

2. IDENTIFICACION DEL PREDIO

Se trata de un predio rural innominado pero identificado como "EL DIAMANTE", ubicado en la vereda "La Lucita", corregimiento "Cabecera", del municipio de Chigorodó – Antioquia al que se llega luego de pasar el río Chigorodó a 23,7 Km, se toma la vía a Tierra Santa Km 7 al cruce hacia puerto amor, llegando al predio denominado mono macho aproximadamente 20 km del



casco urbano del municipio de Chigorodó, donde se hace un recorrido aproximado de diez minutos caminando hasta llegar al predio¹.

Jurídica y registralmente el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 008-11565 (activo) hoy englobado en la matrícula inmobiliaria 008-15833 (antes 007-32304) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó; el mismo se halla asociado a la cédula catastral 172 2 001 000 0016 00027 0000 00000, contenida en la ficha predial 7116190 del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así:

NORTE	Partiendo desde el punto 330541 en línea recta, con una distancia de 731,43 metros y en dirección suroriente, que pasa por los puntos 330539, 330527 y 330540 hasta llegar al punto 330542 con el predio La Guarumera a nombre de Gilberto Rojas.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 330542 en línea recta en dirección suroriente, con una distancia de 75 metros hasta llegar al punto 330534 con el La Finca La María.
SUR	Partiendo desde el punto 330530 en línea quebrada con una distancia de 427,81 metros y en dirección noroccidente, que pasa por el punto 330531 hasta llegar al punto 330508 con Cinco Hermanos.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 330508 en línea quebrada con una distancia de 49,87 metros y en dirección noroccidente, que pasa por el punto 330511 hasta llegar al punto 330541 con el Río León.

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de **7 hectáreas y 5430 mts²**:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
330508	1343699,47	697792,74	7° 41' 43.437" N	76° 48' 56.796" W
330511	1343727,21	697830,91	7° 41' 44.346" N	76° 48' 55.558" W
330541	1343729,86	697831,38	7° 41' 44.433" N	76° 48' 55.543" W
330539	1343710,18	697869,15	7° 41' 43.801" N	76° 48' 54.308" W
330527	1343628,76	697999,87	7° 41' 41.180" N	76° 48' 50.030" W
330540	1343515,06	698195,1	7° 41' 37.524" N	76° 48' 43.643" W
330542	1343363,23	698464,12	7° 41' 32.644" N	76° 48' 34.843" W
330534	1343290,74	698444,89	7° 41' 30.283" N	76° 48' 35.455" W
330536	1343296,96	698401,41	7° 41' 30.476" N	76° 48' 36.873" W
330535	1343404,76	698172,21	7° 41' 33.933" N	76° 48' 44.366" W
330530	1343431,56	698115	7° 41' 34.793" N	76° 48' 46.237" W
330531	1343536,87	697921,1	7° 41' 38.176" N	76° 48' 52.579" W

3. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

3.1 GENERALES

Como síntesis de los hechos expuestos en la solicitud, en torno a la región de Urabá, específicamente de la zona micro-focalizada y denominada en la vereda la Lucita del corregimiento Cabecera, se dirá que:

¹ Información consolidada del archivo INFORME_TECNICO_PREDIAL_PARCELA EL DIAMANTE. (Actuación No.01 del portal) y datos de la inspección judicial al predio. (Actuaciones No. 74 y 75 del Portal)





Dentro de los corregimientos del municipio de Chigorodó se encuentra el de "Cabecera", donde las tierras fueron utilizadas por los colonos para la explotación bananera. Sin embargo, algunos de ellos las enajenaron a precios muy bajos a favor de particulares, quienes posteriormente, amasaron una gran fortuna con la valorización de las mismas.

Para el accionante, "en Urabá la presencia de actores sociales y armados y la existencia de unas territorialidades sociales y culturales configuraron territorios de guerra: zonas de refugio, corredores, zonas de circulación de armas y otros recursos económicos y bélicos, que la han convertido en una región geoestratégica".

A mediados de la década de los 90, luego de haber afianzado su poder en la zona norte, los grupos de Autodefensas se expanden e incursionan en la zona sur de la región. Operaban, bajo las siglas ACCU y luego de la reorganización del grupo armado, bajo el mando de Raúl Hasbún Mendoza². Estos grupos armados ilegales tenían como estrategia política el apoyo de ganaderos y bananeros víctimas de las acciones guerrilleras, lo anterior, con la intención de retomar el control político y restablecimiento del orden público de la zona.

Aunado a lo anterior, tenían como estrategia militar las acciones contra los trabajadores bananeros, los líderes de la UP, contra los campesinos, entre otros; quien, según versión libre, Ever Veloza (comandante en el área urbana de Turbo y una parte del área rural) afirma que la presencia de las ACCU contribuyó a mejorar la productividad de la industria bananera que había sido afectado por el control de la guerrilla en la región.

Con el fin de que el Gobierno Nacional implementara estrategias para el desmantelamiento y desmovilización de los grupos armados y en respuesta a los problemas de orden público, tras una serie de asesinatos colectivos contra militantes de la Unión Patriótica, el 23 de abril de 1995 se instaló la Comisión Verificadora de los Actores Violentos en Urabá, quienes eran encargados de verificar la existencia de grupos armados ilegales, al igual que las violaciones de los derechos humanos cometidas por ellos y por agentes del Estado.

Se afirma en la demanda, que el acontecimiento que marcó el inicio de esta etapa de violencia generalizada y escalamiento del conflicto fue la masacre en el bar El Aracatazo, que tuvo lugar el 12 de agosto de 1995 en el barrio el Bosque, donde hombres armados llegaron y después de haberles pedido papeles a todos los presentes, mataron a 18 personas, hechos atribuidos por la organización al margen de la ley autoproclamada "Comandos de Alternativa Popular".

Donde además de atribuirse la masacre, dicho Comando de Alternativa Popular aseguraron que su presencia en la zona obedecía al incontenible avance de los grupos guerrilleros en Urabá y a la incapacidad del Gobierno Nacional y las autodefensas para evitar que la región quedara en manos de la subversión, siendo indicado en la demanda que tras la disputa con las FARC, los Comandos Populares, los grupos paramilitares y el Ejército Nacional incursionaron en los territorios que estaban bajo el control de la guerrilla como la zona oriental de la

² Folio 19 del escrito indican que la Fiscalía General Informa que: "el Frente Tubo estuvo en el casco urbano desde marzo de 1995 hasta junio de 1996, mientras el Frente Álex Hurtado estuvo en la mayor parte del corregimiento de Barranquillita desde el 19 de enero de 1996 y en el resto de veredas del municipio desde el 15 de junio de 1996 hasta la desmovilización del Bloque en noviembre de 2004".



vía Medellín-Turbo, el casco urbano y el corregimiento de Barranquillita en Chigorodó.

Narra el escrito que, para enfrentar la situación que estaba viviendo la región, en junio de 1996, Urabá fue declarada "Zona Especial de Orden Público" por el entonces Gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez. Dándole amplias facultades a las Fuerzas Militares, además de la creación de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada³, conocidas como Convivir, donde según sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, varios sectores económicos y armados de Urabá vieron en las Convivir una oportunidad para enfrentar a la subversión, así como afrontar un escenario de confrontación política y laboral, creándose en Urabá 12 Convivir, las cuales comenzaron a funcionar a mediados de 1996 con financiación de bananeros (incluyendo las multinacionales) y ganaderos de la zona, muchos de los cuales habían sido víctimas de vacunas, secuestros y asesinatos por parte de la guerrilla, quien según el postulado Hébert Veloza García manifestó que "las convivir en el Urabá antioqueño, desde su conformación estuvieron al servicio de las ACCU, siendo encargado Raúl Hasbún, y fueron el motor para el sometimiento y crecimiento de las autodefensas".

Se dice que, también la violencia selectiva fue una de las razones de victimización de algunos solicitantes de la zona rural de la microzona, que fueron asesinados, amenazados y perseguidos por ser militantes de izquierda, donde el accionar de los grupos paramilitares estuvo caracterizado por la eliminación física, la desaparición y el desplazamiento forzado tanto de los dirigentes y como de las bases sociales de las organizaciones alternativas y de izquierda especialmente en el corregimiento de San José de Apartadó y los cascos urbanos de Apartadó y Chigorodó, fortines político-electorales de la Unión Patriótica y el Partido Comunista, teniendo su mayor número de víctimas en la región en 1996 con 365 de las 1.092 víctimas que hubo en el periodo 1985-2001.

Siendo intensificado por los paramilitares la violencia contra quienes consideraban la base social de la guerrilla y los militantes de izquierda en la coyuntura preelectoral, y en julio de 1997 estas fuerzas políticas de izquierda (UP y el Partido Comunista) anunciaron que "renunciaban a la competencia electoral del mes de octubre por falta de garantías y que abandonaban la región de Urabá".

Posteriormente se conformaron las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), donde los paramilitares siguieron expandiéndose y consolidando su dominio en el Eje Bananero, haciendo que las FARC, se replieguen a las zonas periféricas. Concluyen en la demanda, que producto de los hechos violentos ocurridos en la zona, con la llegada de los grupos paramilitares, caracterizado por graves infracciones al DIH y violaciones a los derechos humanos por parte de los diferentes actores legales e ilegales, generando desplazamiento forzado y despojo de las tierras de población no solo en el casco urbano sino en la zona rural.

3.2 CONCRETOS

3.2.1 De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar. De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas⁴

³ Mediante el Decreto 356 de 1994 y reglamentadas por medio de la Resolución 368 del 27 de abril de 1995.

⁴ RD 01427 DE AGOSTO 21 DE 2019.



que hiciera la UAEGRTD, la solicitante se encuentra inscrita con su grupo familiar conformado por su compañero fallecido, e hijos: Norfelina Muñoz Escobar con cédula de ciudadanía 32.291.003, Mario Alfonso Muñoz Escobar con cédula de ciudadanía 71.984.146, Luis Enrique Muñoz Escobar con cédula de ciudadanía 71.984.149 y Licenia Muñoz Escobar con cédula de ciudadanía 1.067.884.625⁵.

Como bien lo indica la constancia de inscripción, es específica en dar a conocer la relación jurídica del solicitante y su cónyuge con el predio (propiedad), así mismo los hechos de la solicitud señalan que su padre el señor Leonaldo Muñoz Guerra (Q.E.P.D) adquirió el derecho real de dominio mediante compra que le hiciera al señor Pedro Nel Calle, posteriormente legalizado mediante adjudicación que le hiciera en su momento el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA⁶; sin embargo cuenta la solicitud que dicha titularidad jurídica ya no la conserva a la fecha, y ello se ve reflejado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del predio solicitado⁷.

3.2.2 Hechos de violencia y/o de despojo o abandono. Entre el contexto general y los hechos específicos descritos en la solicitud, la solicitante cuenta que se vieron obligados a abandonar su predio por el temor infundido por la presencia paramilitar, señala que los grupos armados al margen de la Ley “paramilitares”, como consecuencia del homicidio de su padre Leonaldo Muñoz Guerra en el predio objeto de restitución, por lo cual les tocó dejar abandonado el predio.

Indica que los hechos ocurrieron el 5 de enero de 1997 a las 7 de la mañana, que llegaron unos hombres armados, sacaron a su padre como a 100 o 150 metros de la casa, le dispararon y le enterraron un machete en el pecho y se fueron. Luego de presenciar todo lo que pasó, recogieron a su padre, lo llevaron a la casa y se fueron para Chigorodó donde un tío, señalan que salieron solamente con lo que tenían puesto y nunca más volvieron a la finca.⁸

Refieren que, para 2008 se enteran que el predio figura a nombre de otra persona que, al parecer adquirió de su padre en el 2004, cuando ya había transcurrido cerca de 7 años después de su muerte.

3.3 PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó Antioquía, solicita a favor de la señora **MIRYAM ESCOBAR RAMÍREZ**, del patrimonio autónomo sucesión ilíquida del señor **LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA (Q.E.P.D)** y su grupo familiar, se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se disponga la restitución material del predio o en su defecto las compensaciones que correspondan por ley, y las demás propias de este trámite en armonía con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, como alivio de pasivos financieros y fiscales, inscripción de la sentencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo y la activación de la ruta de atención y reparación integral a través del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

⁵ Dato extraído de la “Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas” prueba digital que obra en la constancia con consecutivo Nro. 01 del Portal.

⁶ Resolución 3641 de octubre 31 de 1991.

⁷ Folio de matrícula 007-21848 O.O.R.R.I.I.P.P. DABEIBA – ANTIOQUIA. (hoy 008-11565 de la O.R.I.P. Apartadó)

⁸ Folio 31 del escrito de demanda.



4. EL TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

La presente solicitud fue radicada ante los Jueces del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el 22 de julio de 2020 y correspondiéndole por reparto a este Despacho, quien admitió la solicitud, mediante auto del 28 de julio del mismo año, toda vez que reunía los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas e impartió las órdenes necesarias para su trámite legal y constitucional, ordenando enterar a CORPOURABA y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que si a bien lo tenían se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la solicitud, se ordenaron las medidas cautelares correspondientes, se dispuso la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁹.

De igual forma se dispuso la notificación del señor David Jovanny Moscoso Cartagena, como propietario inscrito, quien fue notificado por correo certificado el día 29 de agosto del 2020, sin embargo, el mismo guardó silencio.

Allegada la publicación del auto admisorio de la demanda y vencidos los términos de traslados de la misma, sin que haya acudido persona alguna al proceso, se decretaron y practicaron las pruebas que se estimaron conducentes, pertinentes y útiles, ordenando entre otros la inspección judicial al predio y la práctica de testimonio a los señores DAVID JOVANNY MOSCOSO CARTAGENA, MIRYAM ESCOBAR RAMÍREZ y MARIO ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR; finalmente, agotadas las pruebas pretendidas y los traslados ordenados, pasó el asunto al despacho del Juez para emitir fallo que en derecho corresponde.

5. INTERVENCIONES

Como resultado de los requerimientos realizados por el Despacho a las distintas instituciones, acudieron al trámite a absolver las inquietudes que se les pusieron de presente y que enriquecen la decisión que ahora se dispone a tomar este Juzgado, las siguientes:

5.1 LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ, ANTIOQUIA:

Certificó e indicó que en sus bases de datos el predio identificado con la cédula catastral 200100000160002700000000, y matrícula inmobiliaria 008-15833, a propietario DAVID JOVANNY MOSCOSO CARTAGENA, para el año 2020 tiene una deuda por el pago de impuestos de \$22.080.906.¹⁰

5.2 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV -:

Atendió el requerimiento del despacho, e indicó que la señora o Norfelina Muñoz Escobar se encuentra incluido en el RUV por desplazamiento forzado, evento ocurrido en el municipio de CHIGORODÓ departamento de ANTIOQUIA el día 05 de enero de 1997, hecho victimizante que fue declarado el día 11 de febrero de 2009 bajo el código SIPOD: 801318

En cuanto a la señora MIRYAM ESCOBAR RAMIREZ se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO evento ocurrido

⁹ Cumplida el 16 de agosto de 2020 en el periódico El Tiempo (Actuación consecutivo No. 16 del portal).

¹⁰ Ver Respuesta y factura en actuación con consecutivo No.11 del Portal de Tierras.



en el municipio de CHIGORODÓ departamento de ANTIOQUIA el día 20 de enero de 2002, hecho victimizante que fue declarado el día 15 de octubre de 2009 bajo el código SIPOD: 904261.

Relacionan además las entregas de ayuda humanitaria que le han entregado a las señoras Escobar e informan sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Así mismo allegan copia de la declaración rendida por la solicitante y que sirviera de sustento para la inclusión en el Registro Único de Víctimas.¹¹

5.3 DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA:

A través de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro, allegan acto administrativo en el cual se realizó marcación de solicitud de restitución de tierras al predio distinguido con la cédula catastral 1722001000001600027000000000.¹²

5.4 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ ANTIOQUIA:

Certificó adjuntando los folios de matrícula Nro. 008-11565 y 008-15833, por medio de la cual realizó el registro de sustracción provisional del comercio del predio y de la admisión de la solicitud.¹³

5.5 FISCALIA SECCIONAL DE CHIGORODÓ:

Indica que el proceso por falsedad adelantado contra el señor Hernán Jaime Isaza Arango y Lila del Carmen Doria Ramos se encuentra en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó con radicado 0504531040012011-00380-00.¹⁴

5.6 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ:

Atendió el requerimiento del despacho y allega copia de la sentencia condenatoria en contra de la señora Lila del Carmen Doria Ramos por el delito de Obtención de documento público falso y fraude procesal, con radicado 0504531040012011-00380-00.¹⁵

5.1 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

Atendió el requerimiento del despacho, e indicó la relación de los predios que aparecen a nombre de la señora Lila del Carmen Doria Ramos, allegando copia del folio de matrícula No. 008-8963.¹⁶

5.2 POLICÍA NACIONAL:

¹¹ Ver Respuesta en actuación con consecutivo No.12 Ídem.

¹² Ver Respuesta en actuación con consecutivo No.14 Ídem.

¹³ Ver Respuesta en actuación con consecutivo No.18 Ídem.

¹⁴ Ver Respuesta en actuación con consecutivo No.28 y 49 Ídem.

¹⁵ Ver Respuesta en actuación con consecutivo No.32 y 50 Ídem.

¹⁶ Ver Respuesta en actuación con consecutivo No. 63 Ídem.



A través de la Seccional de Investigación Criminal de Urabá, certificó, las anotaciones y/o antecedentes penales que reportan en sus bases de datos, la señora Lila del Carmen Doria Ramos.¹⁷

5.3 INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haber sido notificado oportunamente no hubo pronunciamiento ni intervención en la presente solicitud por el Ministerio Público.

6. PRUEBAS PRACTICADAS

6.1 TESTIMONIALES

Con respecto a la prueba testimonial surtida el día 29 de septiembre de 2021, las cuales se decretaron de manera oficiosa por el despacho y por petición de la parte solicitante; surtiendo la declaración al solicitante Mario Alfonso Muñoz Escobar identificado con cédula de ciudadanía número 71.984.146, declaración en la cual el señor Muñoz indicó cómo padece secuelas permanentes a causa de la violencia y que señala le fueron ocasionadas por el ejército de Colombia¹⁸, indica los hechos de los cuales fueron víctimas y por lo cual les tocó abandonar el predio, señala cómo, a su padre fueron a buscarlo hombres armados para asesinarlo¹⁹, luego de eso les toca salir de la vereda Lucita y salen del predio, unos para Montería, otros se quedan en la zona²⁰, finaliza indicando que luego de salir no vuelven al predio y cuando volvieron un señor Reinaldo ya era el dueño de la finca²¹.

Así mismo se escuchó la declaración del señor David Jovanny Moscoso Cartagena con cédula de ciudadanía 98.613.306, testimonio en el cual el señor Moscoso expuso sobre como adquirió el predio objeto de restitución²², los cuales tiene arrendados a su tío Fredy Cartagena y por el cual recibe anual un dinero, señalando además cual fue la forma para comprar este predio²³, finalizando que desconoce que la escritura por la cual la señora Lilia adquiere el predio es falsa²⁴, agregando que conociendo la forma en que adquirió la señora Lilia, también se considera víctima de esta persona.

6.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

La diligencia se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2021, donde luego de la inserción al predio en helicóptero, se hace el recorrido a la totalidad del mismo, guiados y de acuerdo a la información que se tiene por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, siendo recogidas las observaciones del predio, en cuanto a las características, así mismo se registran las colindancias del mismo.²⁵

7 PROBLEMA (S) JURÍDICOS

¹⁷ Ver Respuesta en actuación con consecutivo No. 64 Ídem.

¹⁸ Ver minuto 27:20 y ss video actuación consecutivo No. 41 del Portal.

¹⁹ Ver minuto 38:15y ss video ibídem

²⁰ Ver minuto 39:40 y ss video ibídem.

²¹ Ver minuto 40:38 y ss video ibídem.

²² Ver minuto 19:03 y ss video ibídem.

²³ Ver minuto 23:06 y ss video ibídem.

²⁴ Ver minuto 35:05 y ss video ibídem.

²⁵ Ver Actuaciones con consecutivo No. 74 y 75 del Portal de Tierras.



Conocidas la postura de los intervinientes dentro de esta causa y las entidades que se pronunciaron, el problema jurídico a resolver se presenta de forma, un tanto, más palmaria que en otros asuntos que ha debido resolver este despacho. Así que, conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto y las pruebas recaudadas, corresponde al Despacho resolver lo siguiente:

- 7.1** ¿Sobrevino alguna circunstancia o se probó algún hecho que suponga la no concurrencia de todos los presupuestos (formales y axiológicos) que la ley 1448 de 2011 establece para acceder al derecho fundamental a la restitución del predio solicitado?

Anúnciese desde ya que en el trámite judicial no se presentó elemento alguno que reste crédito y valor a alguno de los presupuestos legales para que a los señores **MIRYAM ESCOBAR RAMÍREZ, LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA (Q.E.P.D)**, y su núcleo familiar se le reconozca su derecho fundamental a la restitución de su tierra y a una reparación integral con garantías de no repetición.

Ahora, ¿cuáles son aquellos presupuestos? Frente a este interrogante debe distinguirse entre aquellos formales (identificación del predio, legitimación en la causa, acreditación del requisito de procedibilidad y que responda a hechos ocurridos con posterioridad al primero de enero de 1991) y aquellos axiológicos que son los que la norma prevé como fundamento sustancial para aceptar al solicitante como titular del derecho fundamental a la restitución.

8. CONSIDERACIONES

8.1 COMPETENCIA

Desde la perspectiva que ofrece la Ley 1448 de 2011, no cabe duda que este despacho es el que debe entrar a estudiar y resolver la solicitud presentada, a favor de la señora **MIRYAM ESCOBAR RAMÍREZ** y al patrimonio autónomo sucesión ilíquida del señor **LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA (Q.E.P.D)**; lo anterior por cuanto se presentan los siguientes elementos determinadores de competencia: i) Funcionalmente se trata de asunto sometido a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras y esta agencia judicial está suscrita a la misma; ii) La localización de los predios se halla comprendida dentro de la jurisdicción territorial de este despacho; iii) Habiéndosele dado la publicidad del caso a esa solicitud, ningún tercero -fuera determinado o indeterminado- ni propietario inscrito compareció al proceso a oponerse a la restitución, lo cual suscribe el caso -siempre y en todo momento de única instancia- a que el mismo sea sustanciado y decidido en esta sede²⁶.

8.2 LEGITIMACIÓN

La solicitante está legitimada en la causa por activa, tal como lo establecen los mandatos consagrados en los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, pues afirma su calidad de víctima, su condición de cónyuge y herederos del señor **LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA (Q.E.P.D)**; así como el vínculo jurídico de este con el predio denominado "EL DIAMANTE", del cual fue despojado como consecuencia de la violencia.

²⁶ Artículo 79, Ley 1448 de 2011.



8.3 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según la Resolución RD 01427 del 21 de agosto de 2019, expedida por el Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, el predio denominado "EL DIAMANTE", cuya restitución se solicita, está inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Valga indicar igualmente que se evidencia que la ocurrencia de los hechos a los que atribuyen el abandono o despojo trascurren con posterioridad al primero de enero de 1991 (dícese de 1997).

8.4 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA TRANSICIONAL.

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, el estado colombiano asumió decididamente el compromiso que ya venía ejecutando de acogerse a las pautas normativas internacionales en materia de derechos humanos; de ahí que el artículo 93 constitucional considere los tratados y convenios internacionales en esta materia como norma de carácter constitucional; entiéndase que así mismo se adopta toda disposición en materia de Derecho Internacional Humanitario.

En lo que respecta al modelo de justicia transicional dentro del cual se ejecuta la ley 1448 de 2011 como respuesta a la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional (Sentencia T-025 de 2004), esta pretende resolver, a través de los mecanismos incorporados, los problemas derivados de décadas de conflicto armado interno, procurando alcanzar el resarcimiento, la verdad y la justicia esquivos, para que se ofrezcan garantías de no repetición de tales agravios.

El concepto Transicional sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que permita enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normativa internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y, en todo caso, procurando que la fórmula de transformación no genere más daño.

En materia de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, debe partirse del reconocimiento de los convenios (4) de Ginebra de 1949 (Ley 5 de 1960) –resaltando el artículo 3 común entre éstos– y sus protocolos adicionales; concretamente el protocolo II de 1977 que se refiere a los conflictos armados no internacionales (Ley 171 de 1994). A partir de éstos, debe comprenderse que el marco normativo sobre el cual se funda la actual ley de víctimas contempla como premisa central la protección de la población civil frente a las hostilidades del conflicto.

Aquella protección deviene tanto de la necesidad de asegurar que los efectos del conflicto solo involucren a quienes participan del mismo (guardando y respetando unos mínimos humanitarios entre los propios combatientes) como también del deber de restaurar o recomponer los estragos que inevitablemente





deja a su paso una confrontación armada. Reflejo de ello pueden leerse, entre otras, la ley 387 de 1997 y, por supuesto, la ley 1448 de 2011.

Esta última ha procurado introducir en el derecho interno aquellos criterios del derecho internacional que, no siendo propiamente normas vinculantes para los estados partes de los Convenios y sus Protocolos adicionales, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, pues han sido reconocidos como buenas prácticas a tener en cuenta (o que han sido tenidas en cuenta por algún Estado en el marco de un conflicto armado) y que se desarrollan en el escenario de los principios humanitarios y de la conciencia pública, como ocurre con los Principios Pinheiro²⁷ y los Principios Deng²⁸, pero que igualmente encuentran un espacio de aplicación legal por vía del "Soft Law"²⁹. Aunque algunos de estos principios ya hacen parte del "Hard Law" o aquel derecho vinculante (porque hace parte de una norma positiva expresa), algunos otros principios han venido desarrollándose y aplicándose desde la jurisprudencia constitucional y de esta especialidad.

8.5 CONCEPTO DE VÍCTIMA Y LA CALIDAD DE LOS SOLICITANTES.

La acepción "víctima" es bastante amplia, aun si solo se enmarcara en el contexto de los conflictos armados; incluso, si se redujera a la condición que adquiere toda persona civil que no participa del conflicto, pero que es afectada por el mismo, sus dimensiones siguen siendo múltiples.

Desde la ley 387 de 1997 el Congreso de la República introduce la definición normativa de desplazado³⁰ en el ordenamiento jurídico interno (como una de las modalidades de victimización), y aunque en la ley 975 de 2005 se plasma una definición de víctima³¹, es en la Ley 1448 de 2011 donde el legislador caminó hacia una brecha más angosta y específica, refiriéndose a la calidad de víctima³² para efectos de aplicación de dicha ley y medidas de atención y reparación, así como para considerar admisible el estudio de un pedido de restitución de tierras³³ como una de las formas de reparación.

Como prueba de ello se aportó documento que acredita que los solicitantes se encuentran incluidos en el registro único de víctimas por los hechos de violencia padecidos el 05 de enero del año 1997³⁴, en jurisdicción del municipio de Chigorodó Antioquia, también es cierto que las pruebas de contexto y los documentos aportados por las entidades soportan las manifestaciones hechas por la solicitante, en su momento, pues además que sostienen que en la zona rural del municipio de Chigorodó, se registraron hechos concretos de violencia y victimización, también dan cuenta del asesinato del señor LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA (Q.E.P.D) el 05 de enero de 1997 por Schok traumático por

²⁷ Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas.

²⁸ Principios rectores de los Desplazamientos Internos.

²⁹ Carácter que se le atribuye a aquellas disposiciones que, aun cuando cuentan con enunciados éticos y objetivos concretos, no se encuentran desarrollados como norma en concreto y vinculante.

³⁰ "Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

³¹ Artículo 5º, Ley 975 de 2005.

³² Artículo 3º, Ley 1448 de 2011.

³³ Artículo 75 ibídem.

³⁴ Declaración aportada, Escrito de Solicitud.



múltiples heridas de proyectil de arma de fuego – muerte violenta- en el municipio de Chigorodó, generando el desplazamiento a otra ciudad (Montería) a causa del asesinato y del conflicto en la vereda La Lucita, ocasionando el abandono del predio.

Es importante anotar que tras consulta y reporte Vivanto, se registra como fecha de ocurrencia del hecho generador de desplazamiento el día 01 de enero de 1900 [sic]; igualmente, los solicitantes, en sus versiones ofrecidas ante este despacho, manifestaron, que su salida del predio ocurrió el día del asesinato de su padre, sin informar fecha exacta. Por lo cual habrá de presumirse la fecha probable de los hechos, la registrada en la información contenida en los registros oficiales de la Registraduría Nacional del estado civil y la constancia de medicina legal, que señalan fecha del asesinato del señor Leonaldo, el 05 de enero de 1997.

8.6 SOBRE LOS PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS

El artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, puntualmente establece que quién acuda a esta jurisdicción en condición de víctima le bastará acreditar, cuando menos con prueba sumaria, dos circunstancias concomitantes (no una de las dos): i) Su relación jurídica con el predio, entendida como alguna de las formas de vínculo aceptado por la misma ley (propiedad, posesión u ocupación –tratándose de bienes baldíos o fiscales-); y ii) su reconocimiento –institucional- como desplazado. Una solicitud de restitución acompañada de estas dos circunstancias probadas, además de relevar al accionante de la regla general del derecho probatorio que predica que “quien alega un hecho o circunstancia, deberá probarlo” para que dicha carga la asuma todo aquel que se oponga a aquella solicitud, también abre camino a la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo precedente de aquella norma.

Este precepto incorpora una subregla frente a la premisa anterior y una excepción a aquella regla: a) si no cuenta con aquel reconocimiento de desplazado, puede acreditar sumariamente la situación de despojo –*del predio que reclama-*; y b) no se invierte la carga de la prueba si “el demandado” o quien se oponga a la restitución también demuestra su calidad de despojados o desplazados del mismo predio.

Para el caso bajo examen en esta sentencia, se observa que:

- La señora NORFELINA MUÑOZ ESCOBAR exhibió el documento público que legal y jurídicamente se acepta como medio de prueba idóneo para demostrar el derecho real de dominio que una persona detenta respecto de bienes inmuebles; es decir, la señora Muñoz, a través de su apoderado judicial, presentó copia del certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 008-11565, que reseña en la anotación uno (1) del mismo a quien en algún momento fue titular del derecho real de dominio, como consecuencia de la adjudicación por parte del INCORA a favor de su padre LEONALDO ENRIQUE a través de la resolución 3641 de octubre 31 de 1991.
- Sumado a lo anterior, se estableció a través de pruebas documentales y testimoniales, el momento en que el señor Leonaldo perdió el vínculo jurídico con su predio (además del ya perdido vínculo material); el cual se concretó mediante escritura pública 938 de octubre 28 de 2004 de la Notaría Única de Carepa, donde se le transfirió la propiedad en venta a Lilia del Carmen Doria Ramos; sin embargo mediante proceso penal se demostró que la escritura es





ilegítima y/o ilegal, pues se falsificó la firma del señor Leonaldo quien para el momento de la venta tenía más de siete años de haber sido asesinado.

De otro lado, con la constancia de la consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, aportada en el mismo medio digital con la demanda, da cuenta que la solicitante, de conformidad con la información contenida en el SIPOD, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Chigorodó Antioquia, por hechos ocurridos el 05 de enero 1997.

Es así que, este material probatorio aporta elementos importantes para la valoración del caso específico porque evidencian, desde la cotidianidad y la vecindad, los hechos acaecidos durante el fenómeno de la violencia. De forma concomitante son jurídicamente validos dado que fueron recolectados por autoridad competente e integrados en tiempo y oportunidad con la solicitud de restitución.

Así que, frente a los presupuestos para invertir la carga de la prueba dentro del curso del trámite judicial que persigue los intereses de la familia Muñoz, concurren los mismos y de paso valida la premisa de cobijar las pretensiones del solicitante con las presunciones contenidas en la ley de víctimas.

Ahora, frente a tal concurrencia de circunstancias **nadie acudió a ejercer oposición a la solicitud, tampoco se presentó alguien como despojado o desplazado del mismo predio.** No se puede desconocer el despliegue probatorio que se alcanzó con ocasión de la decisión adoptada en su momento frente a la notificación a través de la publicación en prensa para que acudieran al proceso las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio, y ante la ausencia de persona que se opusiera a la aspiración de los solicitantes, la excepción a la regla establecida por el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, pasará inadvertida pues incluso, el actual propietario inscrito del predio reclamado, pese a ser notificado personalmente por el despacho, guardó silencio.

8.7 EL HECHO NOTORIO Y LAS PRUEBAS DE CONTEXTO.

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos propios que construyen el concepto de HECHO NOTORIO; de un lado en la región de Urabá se presentó la “modificación de derecho u obligaciones” con ocasión del enfrentamiento de grupos armados ilegales; y de otro, son tan “claramente identificables” aquellas modificaciones de la realidad, que el legislador tuvo que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel “hecho”. Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada, así como surgió la jurisdicción de justicia y paz.

En cuanto al contexto generalizado de violencia traído al caso presente por los apoderados de la solicitante, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño –así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos celosamente por normas nacionales y supranacionales.



Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de abandono o despojo del presente caso, sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de transformación, “*creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones*” que tuvo y tiene ésta. Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecien en las dimensiones de espacio-tiempo, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo (o un lugar específico), puede no resultar tan notorio, respecto de otra u otro (bien anterior o posterior a la misma o lugares con cierta cercanía); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad; así podría ocurrir entre dos o más veredas, corregimientos o municipios.

La UAEGRTD, como si la comprensión de hecho notorio resultara insuficiente, acompañó la solicitud con un ejercicio de recolección de información comunitaria³⁵, o línea de tiempo para el caso de la zona microfocalizada Chigorodó zona rural, realizado los días 07 y 08 de junio del año 2018, en la sala de juntas de la Dirección territorial de Medellín Antioquia, que tuvo como objetivo identificar con los solicitantes de restitución de tierras, de manera cronológica, la ocurrencia de los hechos victimizantes que sufrieron los reclamantes, en el que se promovieron en despojo y abandono de sus predios en el municipio de Chigorodó, a partir de la ubicación temporal y la descripción de hechos, logrando la reconstrucción de la vida comunitaria y de las afectaciones generadas por el conflicto individual y colectivamente y que hacen parte del contexto en el que se generó el desplazamiento, abandono/despojo y ventas de los predios a bajo precio (Despojo por negocio privado), finalmente aquel trabajo recoge la dinámica económica, social, política y armada que da cuenta sobre el indiscutible conflicto entre guerrillas y paramilitarismo y sus objetivos por alcanzar control territorial en ciertas regiones de Urabá, especialmente la zona rural del municipio de Chigorodó Antioquia.

8.8 PRESUNCIONES Y CONTRASTE DE PRUEBAS

Aunque se reconozca como hecho notorio el fenómeno del desplazamiento como consecuencia de la victimización infligida por los actores armados, no es jurídicamente correcto presentar como hecho notorio el desplazamiento y victimización de los solicitantes. En efecto confluyen los elementos modificadores de derechos y obligaciones, pero los mismos no son de público conocimiento; de hecho, los motivos que condujeron al abandono del predio por parte de la familia Muñoz Escobar apenas si alcanzan a traspasar la frontera de lo privado.

Ante la concurrencia de los elementos axiológicos de la acción que procura la restitución de tierras abandonadas forzosamente o despojadas, la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 surge como paliativo y fórmula normativa que pretende equilibrar la balanza de fuerzas entre aquellos que por medio del conflicto se apropiaron de tierras y aquellos que por causa del conflicto debieron desprenderse de ellas.

³⁵ Sistematización Evento Comunitario Chigorodó. Documento digital anexo con la solicitud.



Verificada la relación jurídica del señor LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA (Q.E.P.D) padre de la solicitante con el predio reclamado; a pesar que esta relación como la material ya no subsiste, (y es que a pesar de mediar sentencia penal que encontró probada la conducta típica de obtención de documento público falso en la escritura pública en la que el señor Leonaldo, presuntamente vendía a la señora Lilia del Carmen, aun figura aquella anotación de transferencia de dominio); y que institucionalmente se encuentran reconocidos como víctimas por hechos acaecidos en Chigorodó para el año 1997, el examen que sigue no puede encaminarse hacia la exigencia de evidencia que pruebe el despojo o abandono del predio con ocasión del conflicto, sino establecer si las pruebas obrantes en el expediente demuestran otra razón diferente para salir del predio y abandonar el mismo.

Sumado a lo narrado en la solicitud, los reclamantes aducen, en el marco de la declaración rendida en la instancia judicial y la allegada al proceso surtida en la etapa administrativa que, ante el asesinato de su padre señor LEONALDO MUÑOZ en el año de 1997, a manos de un grupo armado al margen de la ley (que según ellos eran Paramilitares), se vieron obligados a salir del predio por temor y deciden no volver al mismo.

Así mismo, los solicitantes reconocen que, pasados los años de no volver al predio, al indagar por el mismo, se enteran que este ya es propiedad del señor Reinaldo, y posteriormente se percatan, con el certificado de libertad y tradición, que aproximadamente siete años después de la muerte de su padre se registró la venta del predio a la señora Liliam, por lo cual deciden formular la denuncia penal en la fiscalía de Chigorodó, por falsedad en documento público y fraude procesal.

Ahora bien, en lo que se refiere a la salida del predio EL DIAMANTE por parte de los solicitantes, las pruebas aportadas y recolectadas dentro del trámite que nos ocupa, le dan la certeza a esta judicatura, para tener por cierto que, el conflicto armado que para la época se vivía en la zona rural del municipio de Chigorodó (Antioquia), afectó de forma directa al núcleo familiar de los solicitantes (al igual que a otros en la zona), como se puede ver en el documento de análisis de contexto aportado por la UAEGRTD, el cual da cuenta de las dinámicas del conflicto en las veredas que componen el municipio de Chigorodó.

Para alcanzar el objetivo de verdad que se persigue con este proceso, se impone mediar entre las manifestaciones hechas por los solicitantes y las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que, a lo largo del proceso, ninguna persona acudió a controvertir tales presupuestos; a pesar que según el folio de matrícula la propiedad del predio está en cabeza del señor David Yovanny Moscoso Cartagena, éste no acudió al proceso y decidió guardar silencio, así que no hay probanza o manifestación alguna que permita considerar que la separación de los solicitantes con el predio obedeció a una razón distinta al asesinato del señor Leonaldo Enrique Muñoz Guerra (Q.E.P.D), y la presencia armada de grupos paramilitares.

Dicho de otra forma, que la señora Norfelina Muñoz Escobar hija del señor Leonaldo, haya acreditado documentalmente su relación jurídica con el predio solicitado y haya allegado prueba que le reconoce su condición de desplazado (aun cuando la misma deviene de la información registrada ante la UARIV), permite dar aplicación al art. 78 de la Ley marco de este proceso y la relevó de la carga de probar los demás presupuestos requeridos para una orden de





restitución, pues tales dos circunstancias tienen una estrecha relación con el elemento indicador que permite configurar la presunción legal, pero que en todo caso lo llevó a salir del mismo.

Se puede extraer como elemento del sucinto relato de lo ocurrido a los reclamantes y que se proponen como hechos indicadores de las presunciones que los abogados de los solicitantes reclaman como aplicables al caso: Que el hecho directo de violencia sufrido al seno de su grupo familia (el asesinato del señor Leonaldo Muñoz) fue la causa directa para abandonar y no volver al fundo. Como se dijo antes, del análisis de las pruebas aportadas por la UAEGRTDA con la solicitud de restitución, es claro para esta judicatura que, los solicitantes (hermanos Muñoz Escobar y su madre), han sufrido un daño como consecuencia de las infracciones ya analizadas (homicidio del padre y desplazamiento forzado) y por ello resulta imperiosa su protección y atención con enfoque diferencial, al estimárseles como legitimados para reclamar del derecho a la restitución del predio EL DIAMANTE que fuera de su padre.

Y es que con las pruebas analizadas es posible afirmar que la familia reclamante no vivía una sospecha de peligro, sino que ciertamente con el homicidio de su padre, el inminente peligro, miedo, incertidumbre y zozobra, fueron circunstancias claramente que influenciaron las decisiones futuras de la familia, y consecuencia de ello fue abandonar la tierra adjudicada "EL DIAMANTE" y emprender un nuevo proyecto de vida, configurándose de esta manera el abandono forzado del predio y, posteriormente, el despojo del mismo a través de instrumento público fraudulento como quedó evidenciado en sentencia penal. Por ello, este despacho tiene por cierto el abandono forzado del predio "EL DIAMANTE" por parte de la señora Miryam Escobar Ramírez y su grupo familiar, fue como consecuencia del asesinato de su compañero y padre Leonaldo, el contexto cercano y vívido de violencia, y como se dijo en líneas anteriores, el derecho fundamental a la restitución de tierras es el resultado de la lectura hermenéutica del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, pero de manera más específica, del artículo 17 del Protocolo II de 1977 adicional a tales Convenios.

Así pues, que alguien sea forzado u obligado a abandonar o desprenderse de un predio en razón del conflicto, no puede interpretarse restrictivamente como el acto directo de manifestación verbal o la coerción mediante la intimidación armada directa, pues sería tanto como ignorar el mandato de protección de la población civil contenido en el artículo 13 del mismo Protocolo II adicional, que a su vez se funde con el artículo 4º ibídem, relativo a las Garantías Fundamentales sobre el Trato Humano. Específicamente léase el literal "a" del numeral 2º de dicho artículo 4º, pues al referirse a la prohibición de los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal, el mismo numeral segundo del artículo 13 precisa como conducta prohibida todo acto o amenaza "de violencia cuya finalidad principal sea atemorizar a la población civil".

En consecuencia, siendo el homicidio una conducta prohibida por los cánones del derecho internacional humanitario y por el derecho interno, así como el constreñimiento a las personas civiles a abandonar su territorio, su materialización configura infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y violación a los derechos humanos, y el estado debe adoptar medidas que estén orientadas a la superación del conflicto, a la reparación de





los daños, la búsqueda de la no repetición del mismo y, sobre todo, hacer respetar y cumplir tan explícitas prohibiciones.

Con todo lo expuesto, se concluye entonces, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento de la solicitante, se llevaron a cabo en razón de la contienda por el poder que vive este país desde hace muchos años (guerrilla - Estado - paramilitares), y que regularmente se le denomina "conflicto armado interno" o "conflicto armado no internacional"; la lucha por el territorio trajo consigo un sinnúmero de violaciones de derechos humanos, en este caso a campesinos, lo que doblegó sus quereres y arraigos, dejándoles el paso libre a los armados en las tierras que eran de su propiedad y que debieron abandonar sin querer hacerlo, tal como ocurrió con la señora MIRYAM ESCOBAR RAMÍREZ y su grupo familiar.

Como quiera que se pudo establecer el vínculo del compañero de la solicitante con el predio, las circunstancias que motivaron su desplazamiento, que el abandono de su predio responde a una acción directa vinculada al conflicto armado y ello condujo al abandono del predio (por imposición -ausencia del consentimiento- y no por disposición -voluntad-), y que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por sus legítimos propietarios y porque la institucionalidad ha puesto la mirada en la familia de la reclamante, la restitución material con un retorno acompañado por el estado, se presenta como la conclusión más razonable para menguar los agravios que aquella familia sufrió y sufre.

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, por tanto, deberán adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos referidos, reiterando que las mismas están dirigidas tanto a favor del señor Leonaldo Enrique Muñoz Guerra (Q.E.P.D), como de su compañera Miryam Escobar Ramírez.

De otro lado, no puede pasar por alto esta judicatura, la escritura pública con la cual se pierde el vínculo jurídico del predio, pues en gracia de discusión, y según lo confirmó en la sentencia en su momento el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, en la cual se condenó a la señora Lilia del Carmen Doria Ramos, por los delitos de Obtención de Documento Público falso y Fraude Procesal, la misma se deriva de una actuación ilícita y/o ilegítima, pues además de haberse realizado después de la muerte del señor Leonaldo Enrique Muñoz, la señora Lilia acepto la responsabilidad penal como autora de las conductas punibles que le fueran imputadas en su momento por la Fiscalía 72 seccional de Chigorodó, aceptando además que conocía de la muerte del señor Muñoz porque residía en la vereda, hecho que también fue confirmado por el señor Mario Muñoz, quien indicó que la señora Lilia era colindante de ellos.

En atención a lo anterior, el inciso primero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 es claro en indicar que: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*".

Es así que esta disposición, recoge los elementos de despojo traducidos en la voluntad de un tercero en apropiarse o usurpar la tierra de otro, para adquirirla





por las vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión, u ocupación, como resultado de la presencia de los actores armados en la región o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

De las declaraciones y el acervo probatorio allegado al proceso, se desprende que la escritura pública 938 de octubre 28 de 2004, protocolizada en la Notaría Única de Carepa, fue ilegítima, por lo cual para el estudio de la legalidad que encierra el despojo jurídico del predio, la Ley 1448 en su artículo 77, incorporó una serie de presunciones que denomina "*de derecho en relación con ciertos contratos*", "*legales en relación con ciertos contratos*" y "*legales sobre ciertos actos administrativos*", "*del debido proceso en decisiones judiciales*", y "*de inexistencia de la posesión*".

En cuanto a esta institución procesal de las presunciones, ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de este derecho, es decir, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

Dicho lo anterior, de los elementos probatorios ya relacionados y analizados en la sentencia, y las circunstancias puntuales del caso bajo estudio, ofrecen los insumos suficientes que configura los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos o actos de transferencia del dominio del predio objeto de la restitución, descrita en el numeral 1 y en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que conlleva a la existencia de ausencia de consentimiento o causa ilícita del acto de transferencia del dominio del bien inmueble objeto de restitución y por lo tanto a la inexistencia del negocio jurídico, al mismo tiempo la nulidad de los negocios celebrados con posterioridad, por lo que abra de decretarse la nulidad de la escritura pública de compraventa 938 de octubre 28 de 2004 de la Notaría Única de Carepa, más los demás actos posteriores y que se derivan de ella.

8.9. EI (LOS) TERCERO (S) DE BUENA FE

Este despacho ha hecho referencia a la necesidad de interpretar del modo más amplio posible, los principios orientadores del derecho internacional en materia de derechos humanos y derecho humanitario, no solo en favor de quien acude en calidad de víctima, sino en pro de toda persona humana³⁶ que no ha participado en las hostilidades del conflicto, y que no se ha aprovechado del mismo.

Armónico con lo anterior, el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas pone de relieve que "A menudo, (...), las personas que ocupan los hogares de los refugiados y de las personas desplazadas actúan de buena fe"³⁷; en sentido aproximado, la Corte Constitucional también ha reconocido que aquellos ocupantes de predios abandonados o despojados (hablando de los ocupantes secundarios) no son una población que cuente con un perfil uniforme³⁸. (Sentencia C-330 de 2016)

³⁶ Enfoque "Pro homine".

³⁷ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principios_sp.pdf (marzo 2017).

³⁸ Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Pero los



Las acciones afirmativas a favor de personas en situación de especial protección (como los despojados o quienes fueron forzados a abandonar su territorio) son necesarias, y el estado está en la obligación de adoptarlas, pero siempre acudiendo a las herramientas que permiten ajustar la razonabilidad de la restricción de derechos de otros y ponderando, en todo caso, la necesidad de hacer ceder unos derechos para garantizar la materialización de otros.

Se ha llegado a la conclusión que los solicitantes, junto a su familia, se vieron forzados a abandonar su predio por cuenta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por los grupos armados a través del asesinato del señor Leonaldo y por ello habrá de restituírseles el predio "EL DIAMANTE" ubicado en la vereda La Lucita del Corregimiento Cabecera del municipio de Chigorodó- Antioquia.

Así mismo, es de resaltar que, con la admisión de la solicitud de restitución del caso de marras, el despacho ordenó la publicación de la admisión de la solicitud que antecede en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011, citando a las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio "EL DIAMANTE", ubicada en la vereda La Lucita, del corregimiento Cabecera, del municipio de Chigorodó - Antioquia. Orden que fue cumplida por la UAEGRTDA, y como quiera que, no hubo oposición por parte de ninguna de las personas que fueron identificadas en la caracterización, mal haría el despacho emitiendo un pronunciamiento para reconocerles o formalizarles derechos cuando no fueron allegados dentro de la causa.

Ahora, en lo que tiene que ver con el propietario y/o tercero ocupante del predio, el señor **DAVID YOVANNY MOSCOSO CARTAGENA** quien, según el material probatorio allegado al proceso, y de acuerdo a la declaración rendida por él mismo ante este despacho, se conoció que entró a ocupar y explotar el predio aproximadamente desde el año 2011, por compra que le hiciera al señor Juan Eugenio Velásquez Marín; que no recuerda el valor del predio pagado y aduce además que actualmente lo tiene en arriendo a un tío.

Ha de precisarse que, en el informe de caracterización realizado por la UAEGRTDA el pasado 14 de septiembre de 2021, al señor DAVID YOVANNY MOSCOSO CARTAGENA, se concluyó que las condiciones socioeconómicas que se evidenciaron no reflejan las calidades de persona en situación de vulnerabilidad o que, por cuenta de la restitución del predio, quede expuesto a una condición de vulnerabilidad; éste no vive en el predio, no tiene una dependencia económica completa con el mismo, también se demostró que él y su compañera tienen varias propiedades en la zona de Urabá y del país, además del demostrado vicio que acompaña las negociaciones que sobre este predio pudieron celebrarse luego de la venta falseada y de la que obtuvo beneficio la señora Lilia del Carmen Doria Ramos (persona que vende a quien luego vende al señor Moscoso Cartagena) y por lo tanto deviene en la inexistencia del negocio

segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o "presta firmas" de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para "comprar barato"."





jurídico, (además de la presunción contenida en el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011).

8.10 MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN

Develada la necesidad y el deber del estado de reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **MIRYAM ESCOBAR RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.289.233 y a favor de la masa sucesoral del señor **LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.333.478, quien junto a su grupo familiar integrado por: NORFELINA MUÑOZ ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 32.291.003; MARIO ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.146; LUIS ENRIQUE MUÑOZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.149 y LICENIA MUÑOZ ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.884.625, fueron víctimas de despojo de su propiedad "**EL DIAMANTE**", deben fijarse los efectos materiales de dicho reconocimiento que garanticen una reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Frente a la restitución jurídica del mismo predio, lo primordial al respecto es que esta deberá cobijar no solo a quien ostentó la calidad de propietario inscrito, sino que deberá involucrar a su pareja al momento del abandono forzado del predio; es decir, a la vista del parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que inscriba la presente providencia indicando que los propietarios de la parcela El Diamante, serán los señores **LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.333.478 para que integre la sucesión ilíquida de éste; y su compañera **MIRYAM ESCOBAR RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 32.289.233. Debidamente probado el vínculo jurídico con el predio como antes ya se ha señalado, a través de la adjudicación que le hiciera el INCORA en su momento, y pese a que el predio solo fue adjudicado al señor Muñoz Guerra, la misma resolución da cuenta que fuere realizada en la vigencia del vínculo matrimonial con la señora Escobar, quien aunque no ejercía los roles del campo, desempeñaba un rol igualmente trascendente, como lo es el rol del hogar; por tanto, lo menos que debe hacer el Estado es reivindicar su rol en el campo y en el hogar, y reconocer que ella es tan dueña del predio como el señor Leónidas.

Advirtiendo que a pesar de no obrar en el proceso prueba de vínculo matrimonial entre el señor Leonaldo Muñoz y la señora Miryam Escobar, con la decisión tomada, este despacho no resta validez a lo indicado por los solicitantes en sus declaraciones, quienes en ningún momento desconocieron la relación de pareja entre sus padres, por el contrario, además de manifestar los hechos de muerte de su padre, las pruebas no discutieron ni desconocieron la relación de pareja entre los dos, de hecho, tampoco desconocen que, al momento de la muerte de aquel y posterior abandono del predio, eran pareja, y convivían juntos; de hecho, las pruebas allegadas dan cuenta que durante su convivencia procrearon hijos.

Una vez realizado dicho trámite, resulta inexcusable adelantar el proceso de sucesión del señor Muñoz Guerra para determinar los herederos con mejor derecho para la titulación del porcentaje que a este le corresponda en este predio restituído. Por tanto, se ordenará a la Defensoría Del Pueblo la asistencia a los solicitantes para adelantar la sucesión del señor **LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ**





GUERRA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **8.333.478**.

Así mismo se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que tome nota de la declaración de nulidad de la escritura pública de compraventa 938 de octubre 28 de 2004 de la Notaría Única de Carepa, (así mismo se comunicará a la notaría correspondiente); y cancelará la medida de protección jurídica ordenada por este despacho en el marco de este proceso. Sea el espacio para indicar que, cancelada aquella medida de protección, deberá registrarse la contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 para que la misma perviva por el término de dos años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia o desde la entrega material del predio (lo segundo que suceda), juntamente con la prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997 (solicitada expresamente en el escrito de solicitud).

Respecto de la restitución material se comisionará a los Juzgados Promiscuos Municipales de Chigorodó Antioquia para que se proceda con la entrega material voluntaria, o en su defecto con el desalojo, del Predio identificado como "EL DIAMANTE" ubicado en la vereda "La Lucita", corregimiento "Cabecera", siguiendo los parámetros del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Se solicitará a las autoridades militares y policiales que, de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo. Así mismo se requerirá de su presencia en aquella diligencia de entrega material.

Es de anotar que este despacho se abstendrá de compulsar copia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues ya obra sentencia condenatoria en la que se puede apreciar que la señora Lilia acepto la responsabilidad penal como autora de las conductas punibles que le fueran imputadas en su momento por la Fiscalía 72 seccional de Chigorodó y en las que se relacionaron con la escritura pública de compraventa en la que se advierte rúbrica endilgada al señor LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA como vendedor, en una fecha para la que el señor Muñoz llevaba aproximadamente 7 años muerto.

Advirtiendo la existencia de una secuencia de anotaciones consignadas en el folio del predio "EL DIAMANTE" (008-11565), posteriores a la anotación que contiene la compraventa en la que de manera ilegítima se transfirió el derecho de dominio y que de la misma se dispuso en esta providencia su nulidad, se comunicará a la Notaría correspondiente para que proceda, igualmente, con la nulidad de la escritura pública 177 de marzo 15 de 2005 en la cual se hace una actualización de área según resolución y englobe de este y otro predio.

En cuanto a la identificación, ubicación, linderos y colindancias del predio, es necesario adoptar medidas que persigan seguridad jurídica a los restituidos; en consecuencia habrá de ordenársele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia y a la Alcaldía municipal de Chigorodó Antioquia para que realicen una actualización de información en las bases de datos del predio restituido, tomando como referente (y conservando) el folio de matrícula inmobiliaria 008-11565 dado su condición de activo como hasta ahora se advierte; asignándosele una nueva cédula catastral y ficha predial que lo distinga de aquel que individualiza catastralmente al predio de mayor extensión y consignando en este y aquel la actualización de los identificadores contenidos en el acápite dos de esta





providencia, en cuanto a cabida (**7 hectáreas y 5430 mts²**), linderos, colindancias y titulares.

Como consecuencia de la nulidad predicada sobre la escritura pública que engloba el predio "El Diamante" (008-11565) junto con otro (008-10044) y que dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 008-15833, pero comprendiendo que la competencia de este despacho se suscribe a los efectos que se impartan sobre el predio que fue objeto de restitución, también se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia y a la Alcaldía municipal de Chigorodó Antioquia que realicen una actualización de información en sus bases de datos, y se excluya de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas 1406 de diciembre 15 de 2008 de la Notaría Única de Carepa, escritura pública 756 de junio 17 de 2009 de la Notaría Única de Apartadó y escritura pública 527 de junio 7 de 2011 de la Notaría Única de Chigorodó toda referencia o efecto jurídico que verse sobre el predio "el diamante" (008-11565); dicho de otra forma: tales actos jurídicos solo conservarán validez respecto del predio originalmente identificado con matrícula 008-10044 hasta que alguna otra autoridad disponga lo contrario. En igual sentido se comunicará a las respectivas notarías.

Así entonces, las entidades y autoridades arriba indicadas deberán hacer constar en sus registros, archivos, protocolos y certificados, la exclusión del predio 008-11565 en lo que corresponde al predio 008-15833 y que el área georreferenciada en **7 hectáreas y 5430 mts²** del predio "El Diamante", no hace parte ni de aquel ni de la cédula catastral 172 2 001 000 0016 00027 0000 00000 en atención a lo dispuesto en la presente providencia.

A propósito de la comunicación a la administración municipal de Chigorodó Antioquia, una vez le sea asignado un nuevo número predial al predio "El Diamante", se instará a ésta para que adopte las medidas de alivio tributario consecuentes con una restitución en condiciones favorables a los restituidos y relacionado con el predio aquí restituido "EL DIAMANTE" (008-11565), absteniéndose de trasladar a ésta cualquier pasivo insoluto que a la fecha registre la cédula catastral 172 2 001 000 0016 00027 0000 00000 y orientadas a la exoneración de los mismos por el mismo término de protección del artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

En lo que se refiere a las posibles afectaciones en materia de humedal que se denunciaron por los apoderados de los restituidos, debe precisarse lo manifestado en providencias por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras³⁹, quien reiteradamente ha manifestado que: "tal situación no hace inviable el derecho a la restitución porque ésta, al igual que el medio ambiente, tiene el rango constitucional; sin embargo, la restitución de tierras es la opción más preferente en este caso, en virtud de que las víctimas tienen un plus adicional, como es el derecho al retorno y a la reparación del daño causado por el conflicto armado, determinación con la cual no solo se resguardan esas garantías sino que además se evita el desarraigo y que terceros exploten económicamente el predio"

³⁹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, Sentencia No.05 del 12 de junio de 2015 Rad. 0504512100120130065401; Sentencia No.05 del 08 de abril de 2015 Rad. 05045312100120130057100; Auto de fecha 8 de julio de 2016 Rad. 05045312100120130654; Sentencia No.12 del 23 de septiembre de 2019 Rad. 05045312100120140119400.





Siguiendo la línea precedente que se encuentra soportado en los conceptos traídos por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, reiterada en sentencia C-035 de 2016, es innecesario emitir mayores consideraciones al respecto, pues la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, a pesar de haber sido notificada, no emitió concepto alguno respecto al determinante ambiental; en la actualidad, según la inspección realizada por este despacho el día 06 de diciembre de 2021 y lo manifestado por el señor David Moscoso, el predio está destinado en su gran mayoría a la ganadería, sumado a ello los solicitantes indican que en el predio tenían viviendas y desarrollaban actividades agropecuarias, lo que podría indicar que no tenía problemas de inundabilidad; sin embargo, esta providencia se pondrá en conocimiento de las autoridades comprometidas con el medio ambiente, quienes deberán implementar el respectivo plan de restauración ecológica, de recuperación o rehabilitación del ecosistema en cumplimiento del principio de estabilización y retorno de que trata la Ley 1448 de 2011, además deberán facilitar las condiciones para que la familia restituida pueda desarrollar proyectos productivos acordes con lo previsto en la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a su vez la familia restituida deberá acatar el proyecto que se adopte por los expertos en la materia y comprometerse con la recuperación y guarda del medio ambiente.

Frente a la Medida Cautelar de embargo por jurisdicción coactiva que pesa sobre el predio con matrícula 008-15833, la misma no será asunto de este despacho, reiterando que aquella solo comprenderá al predio que no fue objeto de este proceso de restitución de tierras (ni al folio 008-11565, ni a la cédula catastral que le sea asignada a este último).

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de las órdenes a impartir en la parte resolutive de la providencia, se advertirá al registrador de instrumentos públicos competente no inscribir o trasladarle al folio de la porción objeto de decisión los vicios o gravámenes que acarree el predio de mayor extensión.

Para fortalecer la restitución jurídica y material del predio "EL DIAMANTE", ubicado en la vereda "La Lucita", corregimiento "Cabecera", perteneciente al municipio de Chigorodó – Antioquia y para garantizar el retorno y realización cierta de la restitución con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997⁴⁰, Decreto 4800 de 2011⁴¹ y demás normas concordantes, se librarán órdenes a entidades del orden municipal (CHIGORODÓ y MONTERIA -teniendo en cuenta que se indicó que la señora Miryam reside en dicha localidad-), departamental (Antioquia y Córdoba) y nacional, para que incluyan, con **prioridad y con enfoque diferencial** (dada la edad de ésta), a la señora Miryam Escobar Ramírez en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada y adulto mayor, así como a su grupo familiar inscrito en el RTDAF.

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quienes son restituidos en sus derechos sobre la tierra (y su grupo familiar), se oficiará a la Unidad para la

⁴⁰ por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

⁴¹ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.





Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, como entidad que se ocupó de la representación y acompañamiento a los aquí restituidos, convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y, una vez hayan realizado un estudio de las condiciones actuales de subsistencia y carencias del grupo familiar de los restituidos, diseñen un plan de atención y reparación integral con **ENFOQUE DIFERENCIAL** que tenga en cuenta la necesidad de atención de servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para ésta y los hijos de los restituidos que deseen explotar económicamente el predio, garantías para una vivienda digna (en la modalidad de reconstrucción, adecuación, construcción o subsidio de vivienda), programas de generación de recursos con vocación agrícola, piscícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad de los retornados. De la misma forma se comunicará esta sentencia al Comité de Justicia Transicional del municipio de Turbo Antioquia para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada.

Infórmesele al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "La Lucita", corregimiento "Cabeceras", del municipio de Chigorodó, Antioquia.

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la ley y de esta sentencia, esto es: UNA RESTITUCIÓN INTEGRAL, CON VOCACION TRANSFORMADORA Y CON GARANTIA DE NO REPETICION.

El plan integral, que deberá presentar en conjunto la UARIV y LA UAEGRTD ante este despacho en audiencia posfallo que se convocará una vez se verifique la entrega material del predio, se elaborará considerando la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada, e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer (tipo de apoyo, cantidad, periodicidad, etc.), de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley. Así mismo deberán advertir si el plan de atención integral que diseñen requiere de la vinculación de alguna(s) otra(s) entidad(es) que no integra(n) el SNARIV para que el despacho disponga su participación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS a la señora **MIRYAM ESCOBAR**





RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.289.233 y de la masa sucesoral del señor **LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.333.478, y su núcleo familiar para el momento del despojo conformado por sus hijos Norfelina Muñoz Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 32.291.003; Mario Alfonso Muñoz Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.146; Luis Enrique Muñoz Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.149 y Licenia Muñoz Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.884.625, como consecuencia del abandono del predio de su propiedad identificado como "EL DIAMANTE" ubicado en la vereda "La Lucita", corregimiento "Cabecera", del municipio de Chigorodó – Antioquia.

SEGUNDO: RECONOCER y ORDENAR que la inscripción de la titularidad del derecho real de dominio y la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** del predio descrito en el ordinal anterior, sea a favor de la señora **MIRYAM ESCOBAR RAMÍREZ** a quien se le restituirá el 50% como reconocimiento al derecho de propiedad adquirido como compañera permanente del señor Leonaldo al momento de su fallecimiento y víctima directa del despojo; tal y como reza el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el otro el 50% al señor **LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA**, para que integre la sucesión ilíquida de éste; en calidad de propietarios, del predio identificado como "EL DIAMANTE" ubicado en la vereda "La Lucita", corregimiento "Cabecera", del municipio de Chigorodó y que responde al folio de matrícula inmobiliaria 008-11565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, con una cabida superficial de 7 HS y 5430 m².

TERCERO: DECRETAR la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa 938 de octubre 28 de 2004 de la Notaría Única de Carepa, suscrita por el restituido Leonaldo Enrique Muñoz Guerra como vendedor y la señora Lilia del Carmen Doria Ramos como compradora; y de la escritura pública 177 de marzo 15 de 2005 en el cual se hace una actualización de área según resolución y englobe, habida cuenta del derecho fundamental aquí reconocido a favor del primero y su cónyuge. **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Notaría Única de Carepa para que proceda a asentar la misma en los protocolos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR a las Notarías Únicas de Carepa, Apartadó y Chigorodó que, mediante nota marginal hagan constar en las escrituras públicas 1406 de diciembre 15 de 2008 de la Notaría Única de Carepa, escritura pública 756 de junio 17 de 2009 de la Notaría Única de Apartadó y escritura pública 527 de junio 7 de 2011 de la Notaría Única de Chigorodó la exclusión del predio 008-11565 en los negocios allí protocolizados como parte del predio de mayor extensión 008-15833, dejando constancia que tales no actos no incluyen al predio "el diamante" (008-11565) como consecuencia de lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR la imposición de las medidas de protección sobre el predio restituido, establecidas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 19 de la ley 387 de 1997

SEXTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó – Antioquia para que proceda de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo:

1. Inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria 008-11565 y 008-15833 esta sentencia;





2. Inscriba, de manera expresa, las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 008-11565 las demás que a continuación se señalan.
3. Cancele en los folios de matrícula inmobiliaria 008-11565 y 008-15833 las anotaciones asociadas a las medidas cautelares ordenadas por cuenta del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD y las que se dispusieron en este proceso.
4. Se haga la actualización de información en cuanto a propietarios, coordenadas, cabida y linderos en las bases de datos del predio aquí restituido conforme los datos de identificación contenidos en el acápite segundo de esta sentencia.
5. Se excluya de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas 1406 de diciembre 15 de 2008 de la Notaría Única de Carepa, escritura pública 756 de junio 17 de 2009 de la Notaría Única de Apartadó y escritura pública 527 de junio 7 de 2011 de la Notaría Única de Chigorodó toda referencia o efecto jurídico que verse sobre el predio identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria 008-11565 en lo que corresponde al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 008-15833.
6. La exclusión y actualización de información en cuanto a cabida y linderos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 008-15833, excluyendo el área del aquí restituido conforme los datos de identificación contenidos en el acápite segundo de esta sentencia.
7. Se advierte al registrador de instrumentos públicos que no se inscriban o trasladen al folio de matrícula inmobiliaria 008-11565 (objeto de esta decisión) los vicios o gravámenes (medida cautelar) que acarree el predio de mayor extensión e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 008-15833.
8. Expida y remita con destino a este despacho, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo del oficio que ponga en conocimiento esta sentencia, los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias 008-11565 y 008-15833 en los que se observe el cumplimiento de estas órdenes.

SEPTIMO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIGORODÓ ANTIOQUIA** (reparto) para que en los términos del artículo 100 de la ley 1448 de 2011, contados a partir del recibo de la comisión, (cuando las medidas sanitarias lo permitan), proceda con la entrega material voluntaria del predio restituido o en su defecto, proceda con el desalojo del mismo. Con el despacho comisorio **remítasele** copia de esta providencia y del informe técnico predial de la Parcela El Diamante que obró como prueba dentro de este proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ÚRABA que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente y represente a la señora NORFELINA MUÑOZ ESCOBAR quien actúa en nombre de su madre y de la sucesión ilíquida de su difunto padre LEONALDO ENRIQUE MUÑOZ GUERRA; respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, debiendo además representarlos jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndole el amparo de pobreza a los solicitantes de modo que el proceso a tramitar, no genere costo para ellos.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ**, Antioquia que una vez se proceda con la asignación de un nuevo número predial al predio "El Diamante" con folio de matrícula inmobiliaria 008-11565, y conforme los datos de identificación contenidos en el acápite segundo de esta





sentencia y absteniéndose de trasladar a ésta cualquier pasivo insoluto que a la fecha registre la cédula catastral 172 2 001 000 0016 00027 0000 00000 y orientadas a la exoneración de los mismos por el mismo término de protección del artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

Se adopten con las medidas administrativas de alivio de pasivos fiscales, tanto por vía de **CONDONACIÓN** del impuesto predial a favor de los restituidos y respecto del predio que se restituye con esta sentencia, así como por vía de **EXONERACIÓN** del pago de IMPUESTO PREDIAL respecto del mismo predio, así como de cualquier otra tasa o contribución, por un período de dos (2) años calendario, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia o desde cuando se logre la entrega material del predio EL DIAMANTE a los restituidos, si esta entrega es posterior.

DECIMO: OFICIESE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA**, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial dada su condición de víctimas y de adulto mayor, a la señora **MIRYAM ESCOBAR RAMÍREZ**, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada, con **prioridad y con enfoque diferencial** (dada la edad de ésta).

DECIMO PRIMERO: OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -**UAEARIV**- para que, en su condición de coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de reparación, acompañamiento y atención de la señora **MIRYAM ESCOBAR RAMÍREZ**, junto con su grupo familiar, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta decisión y con **prioridad y con enfoque diferencial** (dada la edad de ésta).

Así mismo para que a favor de los beneficiados con la sentencia, diseñe e implemente un proyecto productivo integral, acorde con la vocación del uso potencial del suelo bajo parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011 y lo previsto en la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DECIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporte el predio identificado e individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia; de contera se **DECRETA** la cancelación de todos los gravámenes, que afecten los mismos.

DECIMO TERCERO: OFICIESE al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CHIGORODÓ**, para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos de los dos numerales anteriores.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la oficina de planeación departamental de la Gobernación de Antioquia, a la oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia y a la oficina de catastro del municipio de Chigorodó, la actualización de información en cuanto a los actuales propietarios inscritos, coordenadas, cabida



y linderos del predio aquí restituido conforme a los datos de identificación contenidos en el acápite segundo de esta sentencia.

Se proceda con la asignación de un nuevo número predial al predio "El Diamante" con folio de matrícula inmobiliaria 008-11565, y conforme los datos de identificación contenidos en el acápite segundo de esta sentencia y absteniéndose de trasladar a ésta cualquier pasivo insoluto que a la fecha registre la cédula catastral 172 2 001 000 0016 00027 0000 00000.

Así mismo para que una vez se asigne la nueva ficha predial al predio acá restituido, se actualice la cabida del predio identificado con folio de matrícula 008-15833 y cédula catastral 172 2 001 000 0016 00027 0000 00000, excluyendo el área del predio restituido e identificado en el acápite segundo de esta sentencia.

En un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, hará constar ante este despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales que brinden acompañamiento a la diligencia de entrega material comisionada y, de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABÁ-, para que, implementen el respectivo plan de restauración ecológica, de recuperación o rehabilitación del ecosistema en cumplimiento del principio de estabilización y retorno de que trata la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

DECIMO SEPTIMO: DECRETAR No reconocer la condición de segundo ocupante al señor DAVID YOVANNY MOSCOSO CARTAGENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO OCTAVO: INFORMAR de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones realice el trabajo de investigación y documentación de los hechos ocurridos en la vereda "La Lucita", corregimiento "Cabeceras", del municipio de Chigorodó, Antioquia.

DECIMO NOVENO: En virtud del literal "p" y parágrafo 1° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, sea efectivo.

VIGESIMO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, por correo electrónico la presente providencia a las partes interesadas dentro de esta causa y/o mediante estados electrónicos que se podrá consultar a través del portal web oficial de esta





jurisdicción: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx>

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -

(firmado electrónicamente)

OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
JUEZ

